


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/06/2025 08:32	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/06/2025 08:58
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001179
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0003600001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN SERVICIO PÚBLICO DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL CANTÓN DE SAN CARLOS		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000943	30/05/2025 18:36	ROMMEL SAMUEL PORRAS RODRIGUEZ	ALPHA INVESTMENTS GROUP AIG SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000001123 de las quince horas un minuto del dos de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000943 - ALPHA INVESTMENTS GROUP AIG SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

**A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN:** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGC. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**B) SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO:** La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho..."* y *"Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho..."*.

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

## II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR ALPHA INVESTMENTS GROUP AIG S.A.

**1) Cláusula 23.41 - Mesa de ayuda para el soporte técnico. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"El proveedor deberá contar con una mesa de ayuda para la atención de tiquetes de soporte técnico y solicitudes de servicio. Horario de soporte: 24/7 para incidentes críticos (P1 y P2), horario de oficina para otros incidentes (...)"*.

El requerimiento en cuestión fue impugnado por la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: *"El proveedor deberá contar con una mesa de ayuda para la atención de tiquetes de soporte técnico y solicitudes de servicio. Horario de soporte: de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., exclusivamente dentro del horario de operación efectiva del sistema (...)"*. Lo anterior, en virtud de que, a juicio de la objetante el horario de atención debe ajustarse al horario real de operación del servicio, toda vez que, de mantenerse el horario originalmente previsto se generarían costos innecesarios y una carga operativa desproporcionada.

Por su parte, la Administración licitante ha manifestado que la aplicación debe funcionar para usuarios finales 24/7 para que puedan consultar y pagar multas, consultar parqueos realizados consultar todo tipo de información disponible en la App, de manera que si se detecta algún problema con estos componentes de la solución y requiere reportarlo, se debe poder hacerlo. Agrega que las funcionalidades relativas al reporte de los tiquetes de soporte deben estar habilitadas en horario 24/7 así como el mecanismo de confirmación del recibido del tiquete de solicitud pero no implica que la atención debe darse en horarios no laborales.

Al respecto, si bien se estima que la objetante incurrió en una omisión en cuanto al deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como en los artículos 246 y 254 de su Reglamento, en tanto no aportó elementos suficientes que sustenten su pretensión, lo cierto es que, ante las razones brindadas por la Administración respecto a la necesidad de establecer un soporte disponible las 24/7, se considera pertinente que dicha Administración realice un análisis más detallado de la cláusula impugnada, conforme se expone a continuación.

Al revisar la cláusula, se observa una posible incongruencia entre lo dispuesto en el pliego de condiciones y lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, en tanto la cláusula impugnada establece expresamente que el horario de soporte será en modalidad 24/7, lo cual podría entenderse como una atención continua e ininterrumpida. No obstante, en su respuesta a la audiencia especial, la Administración señaló que lo que se pretende es garantizar la posibilidad de generar reportes de incidencias en cualquier momento, sin que ello suponga que la atención de dichos reportes deba realizarse en horarios no laborales.

Esta divergencia entre el texto del pliego y lo expresado posteriormente por la Administración puede generar incertidumbre y afectar la correcta comprensión del alcance de la cláusula por parte de los potenciales oferentes. En consecuencia, se estima necesario que la Administración lleve a cabo un análisis detallado de la cláusula en cuestión, con el fin de verificar si el contenido del pliego refleja efectivamente la intención manifestada en la audiencia especial. Lo anterior, en virtud de que no resulta equivalente señalar que el soporte debe brindarse en modalidad 24/7, a indicar que dicho soporte no requiere necesariamente atención fuera del horario laboral.

En ese sentido, corresponde a la Administración valorar la pertinencia de proceder con la precisión de los términos de la cláusula bajo análisis, a efectos de garantizar que el pliego de condiciones se consolide con especificaciones claras y completas, que permitan a los potenciales oferentes formular sus ofertas en igualdad de condiciones y con pleno conocimiento de los requerimientos contractuales.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**2) Cláusula 25.4 - Certificación de proyectos de construcción del INS. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*El oferente deberá presentar una declaración jurada que aportará ante la unidad ejecutora la certificación de proyectos de construcción otorgada por el INS (...)*".

Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien sostiene que la certificación solicitada no resulta procedente en atención al objeto contractual, dado que no se trata de una obra pública, razón por la cual solicita su eliminación. Tal pretensión fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado "SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**3) Cláusula 31 - Sistema de desempate. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece una serie de criterios en orden de prioridad que en caso de empate determinarán cuál oferta es la que resultará favorecida. Dichos rubros son: "*1. Menor porcentaje de comisión por venta de tiempo / 2. Menor porcentaje de comisión por aplicación de multas / 2. (sic) Menor plazo de entrega del proyecto / 3. Mayor vigencia de la oferta*" (resaltado no corresponde al original).

Este aspecto fue impugnado por la objetante, quien sostiene que el criterio carece de relevancia técnica y no aporta valor en la evaluación de la calidad, el precio o la capacidad de ejecución del contrato, máxime tratándose de un elemento que no se encuentra sujeto a la libre determinación de los oferentes.

Por su parte, la Administración indicó que su intención es reconocer, mediante la cláusula de desempate, a aquellos oferentes que ofrezcan una mayor vigencia de la oferta presentada, bajo el argumento de que la normativa aplicable no prohíbe el uso de dicho parámetro como criterio de desempate.

Al respecto, este órgano contralor estima que el criterio de desempate basado en la vigencia de una oferta no resulta procedente, en tanto no constituye un parámetro viable o idóneo que permita definir cuál oferta resulta más conveniente o ventajosa para la Administración.

Debe tenerse presente que es la propia Administración la que define en el pliego de condiciones el plazo de vigencia de las ofertas y que dicha condición resulta de obligatorio cumplimiento para todos los oferentes. De ahí que, en caso de que una oferta no cumpla con dicho plazo, podría ser declarada inelegible. En ese sentido, carece de sentido establecer como criterio de desempate la presentación de un plazo de vigencia superior al requerido, máxime cuando ello no se traduce en un beneficio objetivo para la contratación ni en un aspecto que sea de libre determinación para los oferentes.

En razón de lo expuesto, debe considerar la Administración que la finalidad del mecanismo de desempate es identificar, mediante criterios objetivos y diferenciadores, cuál de las ofertas empatadas resulta ser la mejor opción o la más conveniente para el interés público. En ese sentido, se estima que la vigencia de la oferta no constituye un parámetro idóneo para tal fin, por lo que corresponde suprimir dicho criterio del pliego y valorar la incorporación de otro factor que efectivamente aporte elementos de diferenciación sustantiva para definir la mejor opción en caso de empate.

Así las cosas, lo procedente es declarar **con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Licitante proceda con la modificación del criterio de desempate asociado a la vigencia de la oferta. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**4) Cláusula 23.3 - Guardado de tiempo. Criterio de la División:** El pliego de condiciones, establece lo siguiente: "*23.3 App para control y regulación de parqueo. (...) i) El usuario por medio de la app móvil debe de contar con la facilidad de extender o detener su sesión de estacionamiento si así lo desea basado en los parámetros que la municipalidad defina, después de treinta minutos que es tiempo mínimo de venta. (...) k) El software debe permitir a los usuarios guardar 15 minutos de los 30 minutos que es lo mínimo que se puede comprar. Con el fin de que el usuario utilice el tiempo restante de su sesión activa para darle uso en otra ocasión que requiera hacer uso de los espacios de parquímetros.*".

El requerimiento en cuestión fue impugnado por la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: "*El software debe permitir extender o detener la sesión de estacionamiento exclusivamente después de los 30 minutos mínimos de compra, de conformidad con el Reglamento de Estacionamiento de Vehículos del cantón de San Carlos. No podrá fraccionarse ni guardarse tiempo inferior a este mínimo*". Lo anterior, en virtud de que, a juicio de la objetante, existe una contradicción en el pliego, ya que el sistema está obligado a respetar el mínimo reglamentario de 30 minutos por sesión de cobro, siendo a partir de dicho intervalo que debe habilitarse la posibilidad de pausar o extender el tiempo de estacionamiento mediante la aplicación móvil.

A partir de lo anterior, la Administración ha manifestado su anuencia a modificar la cláusula bajo análisis y propone la siguiente redacción: "*k) El software deberá permitir extender o finalizar la sesión de estacionamiento únicamente después de transcurridos los 30 minutos mínimos de compra, conforme a lo establecido en el Reglamento de Estacionamiento de Vehículos del cantón de San Carlos. Este tiempo podrá ser modificado en función de futuras actualizaciones al citado reglamento que regula el estacionamiento en las vías públicas del cantón.*".

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que si bien la licitante no ha aceptado modificar el pliego con la redacción propuesta por la objetante, sí ha reconocido que la sesión se debe poder extender o finalizar una vez que hayan transcurrido los 30 minutos de compra, por lo que se considera que la pretensión de la objetante se encuentra incorporada en la modificación que efectuará la Administración.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**5) Cláusula 23.9 - Aplicación web para realizar procesos de control y consultas de la integridad de la plataforma. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Se debe de proveer de una aplicación WEB adaptativa por medio de la cual se pueda realizar las consultas y reportes de la plataforma en general. / Funcionalidades: (...) Permite editar tarjetas registradas en el sistema.*"

Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: "*Permite agregar o eliminar tarjetas registradas por el usuario en el sistema. No se permitirá la edición de los datos de tarjetas bancarias por razones de seguridad.*"; pretensión que fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado "SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**6) Cláusula 23.1 - Manual de uso del sistema. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*g) La empresa adjudicada deberá proporcionar un manual de uso de la aplicación para guiar a los usuarios en su funcionamiento. Este manual incluirá instrucciones sobre instalación, navegación y resolución de problemas. Estará disponible en formatos digital, interactivo y, si es necesario, impreso.*"

Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: "*La empresa adjudicada deberá proporcionar un manual de uso de la aplicación dirigido al usuario final del servicio, incluyendo instrucciones sobre instalación, navegación y resolución de problemas. Estará disponible en formatos digital, interactivo y, si es necesario, impreso.*". Lo anterior, dado que la cláusula actual no especifica a qué tipo de usuario debe dirigirse el manual. Tal pretensión fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado "SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**7) Cláusula 23.9 - Creación y edición de agentes. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*ii. Usuario administrativo requiere: • Creación y edición de agentes o notficadores mediante ID único. / • Creación y edición de zonas de parqueo de forma unitaria o en bloque.*"

Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: "*El operador del sistema será el responsable exclusivo de la creación y edición de agentes o notficadores mediante ID único, así como de la gestión de zonas de parqueo de forma unitaria o en bloque.*". Esta pretensión fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado "SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**8) Cláusula 23.11 - Señalización y demarcación de zonas. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*El adjudicatario deberá realizar la demarcación y/o remarcación de zonas de parquímetros actuales y futuras que sean autorizadas durante todo el plazo de ejecución del contrato, mediante codificación asignada a cada una de ellas (...).*"

Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: "*El adjudicatario deberá realizar la demarcación y/o remarcación de zonas de parquímetros actuales y futuras autorizadas durante la ejecución del contrato. Las dimensiones deberán apegarse a estándares técnicos y prácticos propios de la señalización vial, evitando medidas desproporcionadas o técnicamente improcedentes. Las líneas de demarcación tipo 'T' deben ajustarse a dimensiones como 1.10 metros de alto por 0.50 metros de ancho, salvo justificación técnica debidamente sustentada.*" Esta pretensión fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado "SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, este órgano contralor advierte que la cláusula 23.11 contiene disposiciones adicionales a aquella que ha sido objetada. En consecuencia, corresponde a la Administración analizar si la modificación aceptada resulta coherente y congruente con el resto de las disposiciones contenidas en dicha cláusula. En su defecto, y si así lo estima pertinente, deberán efectuarse las enmiendas correspondientes, con el objetivo de consolidar un pliego de condiciones que contenga especificaciones claras, precisas y completas.

**9) Cláusula 15.3 - Resolución contractual. Criterio de la División:** La cláusula 15.3 del pliego de condiciones incorpora un listado de causales que podrían dar lugar a la resolución del contrato.

Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: *“La Municipalidad de San Carlos podrá resolver el contrato únicamente conforme a las causales expresamente establecidas en el artículo 293 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que constituyen los únicos supuestos legalmente válidos para tal efecto. Toda actuación deberá respetar los principios de legalidad y debido proceso”*. Lo anterior, se fundamenta en que el artículo 293 del RLGCP establece la lista taxativa que constituyen incumplimientos graves y que habilitan a la Administración para proceder con la resolución de un contrato, por lo que se encuentra obligada a apegarse a lo dispuesto en la norma.

Por su parte, la Administración ha manifestado que la incorporación de cláusulas en el pliego forma parte del ejercicio de su potestad discrecional. En ese sentido, sostiene que, si bien el artículo 293 del RLGCP regula de forma expresa las causales que habilitan la resolución del contrato, ello no impide la posibilidad de incorporar otras causales adicionales.

Al respecto, estima este Despacho que conforme con lo señalado en el Considerando A) denominado “SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN” de la presente resolución, la objetante no lleva razón en su argumento según se procede a explicar.

En primer lugar, resulta necesario considerar que el artículo 293 del RLGCP establece en lo que interesa, lo siguiente: **“La resolución del contrato procede por motivo de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato imputable al contratista. Serán causales de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del contratista, entre otras, las siguientes: (...)”** (resaltado no corresponde al original).

De lo expuesto, se desprende que, si bien el artículo 293 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece una lista de 12 causales que podrían dar lugar a la resolución del contrato, lo cierto es que dicha disposición también alude expresamente a la posibilidad de considerar *“entre otras”* causales. En virtud de ello, este Despacho estima que la Administración se encuentra facultada para incorporar, en el pliego de condiciones, causales adicionales no previstas de manera literal en el referido artículo, siempre que tales causales cumplan con los requisitos de constituir un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales y ser atribuibles al contratista.

En razón de lo anterior, este Despacho considera improcedente el argumento planteado por la objetante, en tanto no ha logrado acreditar la existencia de una prohibición normativa que imposibilite la inclusión de las disposiciones contenidas en la cláusula 15.3. Asimismo, no se ha aportado una fundamentación jurídica suficiente que demuestre la improcedencia de aquellas causales establecidas en el pliego de condiciones que no se encuentran expresamente previstas en el numeral 293 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Así las cosas, se estima que lo procedente es **rechazar el plano** este extremo del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe la Administración verificar que todas las causales incorporadas en la cláusula 15.3 del pliego de condiciones de la contratación bajo análisis, como motivos que habilitan la resolución del contrato, cumplan con lo establecido en la norma; es decir, que correspondan a incumplimientos graves de las obligaciones contractuales y que sean atribuibles al contratista. Lo anterior, con el fin de que dicha cláusula se consolide en estricto apego al ordenamiento jurídico.

**10) Cláusula 23.25 - Código fuente. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“El código fuente debe seguir estándares de desarrollo como Clean Code y SOLID. La documentación del sistema debe estar actualizada y accesible para el equipo de desarrollo, en caso de requerirse. El sistema debe permitir la generación de logs con no menos de 30 días naturales de cobertura. Deben aplicarse buenas prácticas de respaldo de bases de datos y ambiente de producción para todos los componentes basados en software de la solución. Deben emplearse herramientas y prácticas de versionado de código fuente, usando herramientas de control de código fuente SCC como GIT, TFS. El sistema debe estar implementado como un sistema web con arquitectura cliente servidor, desarrollado sobre un stack tecnológico de excelente reputación y soporte por parte del fabricante”*.

Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: *“El proveedor será responsable del desarrollo, mantenimiento, actualización y operación de la solución tecnológica. El adjudicatario podrá aplicar sus propios marcos metodológicos, estándares de calidad y herramientas técnicas, siempre que garanticen el cumplimiento de los objetivos funcionales, la estabilidad, seguridad y eficiencia del sistema contratado”*.

Lo anterior, en atención a que se trata de un servicio administrado y no de la entrega de una plataforma autogestionada por parte de la Municipalidad, razón por la cual la responsabilidad integral sobre el sistema recae en el proveedor. Asimismo, solicita eliminar la disposición objetada, por cuanto impone requisitos que se consideran desproporcionados y contrarios a la realidad operativa de los proveedores tecnológicos.

Por su parte, la Administración ha señalado que resulta de su interés garantizar el cumplimiento de los principios básicos de la solución de software. En particular, ha indicado que la exigencia relativa al principio de *“Clean Code”* tiene como finalidad asegurar que el código de programación sea legible, fácilmente mantenible y entendible por parte de otros desarrolladores. Asimismo, ha precisado que el principio *“SOLID”* se orienta a crear un software más legible, mantenible y escalable.

En relación con las manifestaciones de la objetante relacionadas con la solicitud de modificar las disposiciones de la cláusula 23.25, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el punto “A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN” del Considerando I de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la objetante no aportó ningún análisis técnico ni valoración objetiva que respalde su afirmación de que la cláusula impugnada resulta desproporcionada y contraria a la realidad operativa de los proveedores tecnológicos. En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, la recurrente no ha demostrado por qué la inclusión de estándares como CLEAN CODE o SOLID sería innecesaria para alcanzar los fines públicos perseguidos por la Administración, ni ha acreditado que dichas exigencias constituyan una barrera técnica de imposible cumplimiento. Tal ejercicio no fue realizado, lo que debilita la pretensión de modificar la disposición objetada.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**11) Cláusula 23.23.4 - Mecanismo de pago. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“El sistema integrará diversas modalidades de pago, incluyendo tarjetas de crédito y débito, billetera electrónica, y efectivo a través de terminales físicas ubicadas estratégicamente en el área de cobertura del servicio. Las transacciones cumplirán con estándares de seguridad internacionales, y garantizarán la redundancia mediante la conexión con al menos dos entidades bancarias diferentes. Además, el sistema de pago será escalable y adaptable para incorporar nuevos métodos según las necesidades futuras”.*

Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: *“El sistema integrará mecanismos de pago con tarjetas de crédito y débito a través de terminales ubicadas en la vía pública. Para pagos en efectivo, se contará con una red de comercios asociados fuera del sistema instalado en vía pública. Esta medida responde a criterios de seguridad, operatividad y mitigación de riesgos”.* Esta pretensión fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado “SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO” de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**12) Cláusula 23.5 - Requerimientos del aplicativo: SINPE móvil. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“Requerimientos de gestión de aplicativo de módulo de pago de tiempo (...) g) Sinpe móvil auto gestionando los mensajes de texto”.*

Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien solicita que sea eliminado del pliego ya que no existe suficiente claridad sobre los lineamientos técnicos y operativos necesarios para implementar este servicio en los términos requeridos; pretensión que fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado “SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO” de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**13) Cláusula 33 - Multas. Criterio de División:** La cláusula 30 del Pliego de Condiciones regula las sanciones aplicables en caso de incumplimiento contractual. Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante, quien alega que las multas previstas carecen de justificación técnica, toda vez que no existe una relación entre la infracción y la magnitud de la sanción impuesta. En virtud de lo anterior, solicita que se reformule dicha cláusula, adoptando la metodología utilizada en el procedimiento No. 2020LN-000001-0003600001, en el cual las multas se establecían con base en un monto específico.

Al respecto, la Administración licitante ha manifestado que modificará el apartado de las multas quedando de la siguiente manera:

*“Las multas se ejecutarán al final de mes, previa verificación de los informes de incidencias y demás que se llevan como parte del control y supervisión durante la ejecución del contrato. Las siguientes actuaciones o faltas ocasionadas en la ejecución del servicio serán rebajadas a la facturación mensual o en su defecto en la facturación pendiente de pago, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, siguiendo los lineamientos institucionales establecidos para ello, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que para los efectos corresponda. El cobro por concepto de multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato conforme le artículo (sic) 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / **a) Interrupción del sistema** / Si durante la ejecución del contrato el sistema sale de funcionamiento, se aplicará una multa de **€100.000 por cada hora en que no esté en operación**. No aplicará si las causas son atribuibles a factores externos debidamente justificados mediante documentación formal, tales como: (...) **b) Demarcación incorrecta o incumplida** / En caso de no realizar o corregir oportunamente la demarcación de los espacios de parqueo, se aplicará una multa de **€150.000 por cada incidente comprobado**. No aplica si la causa es atribuible a terceros conforme al punto anterior. **c) Falta de mantenimiento al equipo de consulta** / Si el adjudicatario incumple el mantenimiento preventivo o correctivo del equipo de consulta de la Sección de Parquímetros suministrado por él mismo, y no sustituye el equipo en un plazo de 1 día natural tras detectarse una falla, se impondrá una multa de **€100.000 por cada día natural de atraso**. **d) Falta en dispositivos móviles para oficiales** / Si los dispositivos de consulta (celulares, impresoras móviles) se encuentran inoperativos y no son sustituidos en un plazo de 48 horas tras aviso formal, se impondrá una multa de **€100.000 por cada día de atraso**. **e) Parquímetros físicos fuera de servicio** / Si un parquímetro en vía pública no funciona y no es reparado dentro de un plazo de 24 horas desde el aviso, se cobrará una multa de **€150.000 por cada día de atraso**. **f) Falta de papel en los parquímetros físicos** / Si se reporta la falta de papel en un equipo de cobro en calle, el proveedor deberá reponerlo en un plazo máximo de 4 horas. Si no lo hace, se impondrá una multa de **€50.000 por cada hora adicional de atraso**. / Aplicación y documentación de multas. El cobro de las multas se hará efectivo mediante rebajos al pago correspondiente al adjudicatario en el periodo más cercano a la verificación de la falta. Para efectos de la liquidación, la Unidad Ejecutora llevará*

*un control y documentación adecuada que evidencie el incumplimiento, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública (...)*”.

Frente a lo planteado por la objetante, y en atención a lo manifestado por la Administración durante la audiencia especial, este órgano contralor estima que si bien la recurrente —más allá de solicitar la modificación de la cláusula en cuestión— no presentó una propuesta concreta respecto de cómo debería ser redactado dicho apartado, se observa que la Administración licitante ha aceptado a proceder con la modificación, en tanto ha definido montos específicos para cada una de las multas establecidas. En consecuencia, se considera que, en cierta medida, la pretensión de la objetante ha sido acogida mediante la modificación anunciada por la Administración.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá la Administración considerar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública así como el artículo 116 de su Reglamento, a efectos de que las multas incorporadas en el pliego respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad debidamente motivados en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico aplicable.

**14) Cláusula 30 - Evaluación. Criterio de la División:** En relación con este extremo, la recurrente solicita que se incorpore la experiencia nacional como parte del sistema de evaluación del procedimiento bajo análisis, asignándole un puntaje del 20%. Lo anterior, con el fin de que la Administración cuente con parámetros verificables y se evite la introducción de una limitación injustificada a la participación de los potenciales oferentes.

Al respecto, la Administración ha manifestado que acoge la pretensión planteada, en atención a que dicho ajuste ya había sido solicitado mediante la solicitud No. 0402025000000004, tramitada a través de SICOP.

Frente a lo planteado por la objetante, y en atención a lo manifestado por la Administración durante la audiencia especial, este órgano contralor estima que si bien la recurrente presentó una propuesta de redacción para modificar la cláusula en cuestión, la Administración no ha indicado expresamente que adoptará la modificación en los términos exactos propuestos por la objetante. No obstante, consta su anuencia para incluir la experiencia nacional como uno de los factores que serán objeto de evaluación en el presente procedimiento. En consecuencia, se considera que, en cierta medida, la pretensión de la objetante ha sido acogida mediante la modificación que efectuará la licitante.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**15) Cláusulas 23.19 y 23.20. Campaña de publicidad. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: Cláusula 23.19: *“La publicidad será continua y mensual (...)”* / Cláusula 23.20: *“Los costos de publicidad para la promoción de las publicaciones en las redes sociales de la Institución o de participantes estratégicos (como influencers) deberá ser costeada completamente por el contratista, y deberá contar con un público menor no mejor al 10% de la población del cantón, de modo que las campañas publicitarias deberán establecer un público meta mínimo acorde con este porcentaje”*.

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: *“La campaña publicitaria deberá desarrollarse durante un periodo continuo de tres meses, contados a partir de la puesta en marcha del servicio. Únicamente deberán notificarse aquellos cambios específicos en el sistema que tengan un impacto directo sobre los usuarios finales”*. Asimismo, solicita que se elimine la cláusula que obliga al contratista a costear totalmente los gastos de publicidad para promoción en redes sociales y a alcanzar un público no menor al 10% de la población del cantón, debido a la falta de fundamento técnico y la ausencia de una metodología adecuada y objetivamente verificable para medir dicho alcance.

La recurrente considera que mantener una campaña publicitaria mensual durante toda la vigencia del contrato es excesivo, proponiendo limitarla a tres meses y luego solo ante cambios relevantes para los usuarios. Además, solicita eliminar la exigencia de alcanzar al 10% del cantón, ya que no existe una metodología objetiva y validada para medir con precisión ese alcance en campañas digitales.

Por su parte, la Administración ha señalado que requiere mantener la publicidad durante la vigencia del contrato. En cuanto a la exigencia de alcanzar al menos el 10% de la población del cantón considera que responde a un criterio mínimo de impacto comunicacional, que no resulta excesivo y que puede verificarse mediante herramientas de estadísticas de META (Facebook/Instagram), Google Analytics u otras plataformas equivalentes.

En relación con las manifestaciones de la objetante, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el punto (A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN” del Considerando I de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la objetante no aportó ningún análisis técnico ni valoración objetiva que respalde su afirmación de que la cláusula impugnada resulta desproporcionada o excesiva. Asimismo, la recurrente no ha demostrado las razones por las cuales se le imposibilita mantener la publicidad durante toda la vigencia del contrato, ni ha acreditado la inexistencia de medios o herramientas que permitan verificar si efectivamente se logró el alcance del 10% de la población del cantón.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente. En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**Sobre la obligación del contratista de asumir el costo de la publicidad:** Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho observa que la cláusula objeto de impugnación establece que los costos asociados a la publicidad deberán ser asumidos en su totalidad por el contratista. Este aspecto fue confirmado por la Administración licitante durante la audiencia especial, en la cual se indicó que dicha obligación forma parte del alcance integral del contrato y se encuentra directamente vinculada con los objetivos de visibilidad y posicionamiento del servicio.

Al respecto, este Despacho considera que, si bien la Administración está facultada para definir en el pliego de condiciones los servicios que requiere sean ejecutados, no puede imponer que una actividad determinada sea asumida en su totalidad por el contratista, cuando dicha actividad implica un costo real para el oferente. En efecto, cualquier erogación que deba realizar el contratista en cumplimiento de las obligaciones contractuales debe ser reconocida en su propuesta económica y remunerada por la Administración licitante. De lo contrario, se estaría configurando un escenario de enriquecimiento ilícito por parte de la Administración, al beneficiarse de un servicio sin efectuar su correspondiente pago.

Sobre este tema, este Despacho mediante de la resolución No. R-DCA- SICOP-00580-2022 del 17 de noviembre de 2022 señaló lo siguiente: *“En razón de lo anterior, se le recuerda a la Administración que toda contraprestación genera el pago correspondiente, de forma que la Administración no se beneficie en detrimento del contratista; por lo que deberá incorporar en el pliego cartelario tales condiciones de forma tal que quede claro que los elementos complementarios son propiedad del contratista, debiendo modificar la cláusula con la explicación aquí brindada para que sea de conocimiento de cualquier potencial oferente (...)”*.

Así las cosas, este Despacho considera que la Administración debe revisar y modificar la redacción de la cláusula bajo análisis, conforme a los términos aquí señalados, con el fin de consolidar una disposición cartelaria clara y completa. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**16) Sobre las multas en línea amarilla. Criterio de la División:** Sobre este extremo, la objetante ha solicitado que se incorpore en el Reglamento del Sistema de Parquímetros de San Carlos la sanción por estacionar en zona amarilla tipificándolo como evasión de pago. Lo anterior, sustentado en la necesidad de garantizar una correcta gestión del espacio público y asegurar la efectividad del sistema de control y fiscalización de los estacionamientos en la vía pública.

Por su parte, la Administración ha señalado que no lo acepta dado que se requiere la modificación del Reglamento que rige el sistema de estacionamiento público.

En relación con las manifestaciones de la objetante, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el punto (A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN” del Considerando I de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la objetante no ha demostrado la necesidad real de la incorporación que solicita, ni ha explicado de manera fundamentada cuál sería el perjuicio derivado del hecho de que dicha multa no se encuentre contemplada en el Reglamento del Sistema de Parquímetros de San Carlos, ni cómo su omisión podría afectar eventualmente la adecuada prestación del servicio. Tampoco ha acreditado que su omisión represente una limitación injustificada a la participación en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**17) Cláusulas varias - Especificaciones técnicas. Criterio de la División:** Sobre este extremo, la objetante ha solicitado eliminar parte del contenido de las cláusulas 23.47, 23.54, 23.56, 23.58, 23.32 y 23.33 al considerar que las disposiciones contenidas en las mismas resultan excesivas, desproporcionadas e innecesarias.

Por su parte, la Administración ha manifestado que la objetante no ha aportado elementos que fundamenten o justifiquen la eliminación de dichas cláusulas, motivo por el cual no acoge la pretensión planteada.

En relación con las manifestaciones de la objetante, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el punto (A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN” del Considerando I de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la objetante no ha demostrado la necesidad real de eliminar las cláusulas en cuestión ni ha brindado explicaciones de cómo dichas disposiciones son contrarias a las normas y principios que rigen la materia.

En ese sentido, la objetante se limita a indicar que las cláusulas son excesivas, desproporcionadas e innecesarias pero no aporta los elementos necesarios y suficientes mediante los cuales se pueda acreditar o sustentar su pretensión, de manera que no resulta admisible las meras consideraciones efectuadas por la recurrente.

Asimismo, tampoco ha demostrado la recurrente que en caso de mantener la redacción actual de las especificaciones impugnadas, se ocasione una limitación injustificada que afecte su participación en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**18) Cláusula 23.27 - Evaluación y ejecución de mejoras. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“Las mejoras podrán incluir nuevas funcionalidades, optimización de procesos existentes, mejoras en la interfaz de usuario y actualizaciones tecnológicas, siempre dentro del ámbito de la solución contratada. / El proveedor deberá evaluar técnicamente la solicitud en un plazo máximo de 5 días hábiles, proporcionando un análisis que incluya: alcance de la mejora, tiempo estimado de desarrollo e impacto en la plataforma. El proveedor deberá comunicar esta evaluación técnica a la municipalidad dentro de los cinco días del plazo establecido. / La municipalidad deberá analizar y aprobar la mejora dentro de un plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la evaluación técnica realizada por la empresa*

*contratado. / Una vez aprobada la mejora, el proveedor deberá entregar dentro de un plazo no mayor a 3 días hábiles un cronograma detallado que incluya: fase de diseño y desarrollo, pruebas internas y validación, entrega para pruebas de aceptación por parte de la Municipalidad, puesta en producción. Deberá iniciar con la implementación de la mejora”.*

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita que sea eliminada dado que el establecimiento de plazos rígidos para la ejecución puede ser contraproducente especialmente en sistemas cuya complejidad varía. Por su parte, la Administración señala que el argumento de la objetante está planteado en términos de probabilidad y que pretende introducir una flexibilización excesiva.

En relación con las manifestaciones de la objetante, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el punto “A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN” del Considerando I de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la objetante no ha demostrado ni fundamentado por qué los plazos establecidos en la cláusula bajo análisis resultarían improcedentes o de imposible cumplimiento. En ese sentido, no desarrolla las razones por las cuales considera que se trata de plazos excesivamente rígidos, ni propone, con base en criterios objetivos, cuáles serían los plazos alternativos que en su criterio deberían establecerse.

Asimismo, tampoco ha demostrado la recurrente que en caso de mantener la redacción actual de la cláusula en cuestión, se ocasione una limitación injustificada que afecte su participación en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se insta a la Administración a verificar si los plazos establecidos en la cláusula 23.27 resultan adecuados y suficientes para atender oportunamente la ejecución de las mejoras requeridas. Lo anterior, con el propósito de prevenir eventuales inconvenientes durante la etapa de ejecución contractual que pudieran afectar la adecuada prestación del servicio. En tal sentido, corresponde a la Administración analizar si dichos plazos son razonables y viables, considerando los distintos niveles de complejidad que pueden presentar las mejoras a requerir.

**19) Cláusula cláusula 23.37 - Mejoras menores. Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“Las mejoras menores (ajustes funcionales, cambios de interfaz y similares) deberán implementarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles. Las mejoras mayores (nuevas funcionalidades o integraciones complejas) deberán implementarse en un plazo acordado entre ambas partes, no excediendo los 60 días hábiles salvo justificación técnica (sujeta a aprobación de la Municipalidad) / La Municipalidad podrá presentar solicitudes de mejora a los diferentes componentes de la solución, a través de un canal como la mesa de ayuda y el correo electrónico. Se deberán llevar a cabo los procesos de control de calidad en todas las mejoras realizadas a la solución, en cualquiera de sus componentes, incluyendo: pruebas funcionales, pruebas de rendimiento y pruebas de seguridad. El proveedor deberá llevar a cabo la documentación de todo cambio realizado al sistema, incluyendo el manual técnico, manuales de usuario y control de código fuente. En caso de múltiples solicitudes de mejora, se establecerá un proceso de priorización conjunto entre la Municipalidad y el proveedor, basado en criterios de impacto operativo, urgencia y beneficio para el usuario final”.*

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante quien solicita que sea modificada en los siguientes términos: *“Las mejoras menores podrán ser sugeridas por la Municipalidad a través de los canales establecidos; sin embargo, la decisión final sobre la conveniencia, factibilidad y alineamiento con la evolución de la solución corresponderá exclusivamente al proveedor. Las mejoras mayores se implementarán en los plazos acordados entre ambas partes. Se mantendrán los procesos de control de calidad para todas las mejoras realizadas. La documentación técnica se gestionará conforme a los estándares internos del proveedor y se entregará sólo cuando sea indispensable para la Municipalidad. La priorización de mejoras será responsabilidad exclusiva del proveedor, tomando en cuenta la retroalimentación de la Municipalidad”.*

Lo anterior dado que no todas las mejoras solicitadas por la Municipalidad serán técnica o estratégicamente viables. Considera que establecer que cada sugerencia debe ser atendida obligatoriamente convierte recomendaciones en obligaciones contractuales, lo cual puede distorsionar el funcionamiento del servicio y por lo tanto estima que lo más adecuado es que la Municipalidad pueda remitir sugerencias pero que la empresa conserve la potestad de analizar su conveniencia, factibilidad y alineamiento con la evolución de la solución.

Por su parte, la Administración ha manifestado que el argumento se considera improcedente porque no existe fundamento para afirmar que las propuestas puedan resultar inviables, ya que implica asumir, sin justificación, que la Municipalidad actuará sin criterios técnicos o legales al solicitar mejoras. Además, las decisiones administrativas deben estar respaldadas por el ordenamiento jurídico, lo que impide sugerir mejoras contrarias a la ley.

A partir del planteamiento efectuado por las partes, este Despacho estima necesario efectuar algunas consideraciones a efectos de resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, debe considerarse que la Administración como contratante de los servicios de la plataforma, se encuentra habilitada para ir proponiendo mejoras según las necesidades que se vayan detectando o presentando durante la ejecución.

En segundo lugar, siendo la empresa contratista quien proporciona el sistema o plataforma, es a quien le corresponde ejecutar e implementar las mejoras que se requieran.

A partir de lo anterior, este Despacho considera necesario que la Administración proceda a establecer un procedimiento claro y formal mediante el cual se defina la forma en que se gestionarán las mejoras al sistema, de manera que ambas partes —Administración y contratista— puedan participar y alcanzar acuerdos consensuados.

En ese sentido, la Administración deberá incorporar en el pliego de condiciones un mecanismo participativo que permita a ambas partes intervenir en el análisis de las mejoras propuestas, evaluando su viabilidad técnica, aspecto que necesariamente debe ser examinado junto con el contratista, en tanto es el implementador del sistema y quien posee el conocimiento técnico especializado. Asimismo, dicho procedimiento

deberá regular de forma expresa a quién corresponde la decisión final sobre la implementación de las mejoras, permitiendo, si resulta procedente, que esta decisión sea adoptada de manera conjunta entre las partes.

Es indispensable que el pliego de condiciones establezca con claridad el proceso para la toma de decisiones relativas a la implementación de mejoras, tomando en consideración que el contratista es quien posee la experiencia y el conocimiento técnico necesarios, al ser el responsable directo de la ejecución e implementación del sistema.

Lo anterior, en el entendido de que este órgano no desconoce la potestad de la Administración, en su calidad de receptora del servicio, para sugerir o solicitar la implementación de mejoras en el sistema. No obstante, tampoco puede desconocerse que cada solicitud de esta naturaleza debe estar acompañada del respectivo análisis técnico que fundamente su viabilidad, lo cual requiere, necesariamente, la participación activa del contratista, en tanto es el responsable de la implementación y es quien cuenta con el conocimiento técnico especializado del sistema contratado.

En virtud de lo expuesto, se estima que lo más oportuno es que se defina un debido procedimiento que regule formalmente el proceso de análisis e implementación de mejoras, estableciendo con claridad el rol y las responsabilidades que cada una de las partes involucradas deberá asumir en dicho proceso.

Respecto al plazo definido para las mejoras, se remite a la Administración a lo indicado por este Despacho en el punto No.18 de la presente resolución, a efectos de que determine si dichos plazos son razonables y viables, considerando los distintos niveles de complejidad que pueden presentar las mejoras a requerir.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso para que la Administración proceda conforme lo indicado por este Despacho. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**20) Cláusula 23.47 - Notificaciones sobre incidentes de seguridad. Criterio de la División:** Sobre este extremo, la recurrente solicita que la cláusula en cuestión sea modificada en los siguientes términos: *“El proveedor notificará cualquier incidente de seguridad que comprometa la confidencialidad de la información en un plazo máximo de 24 horas y cooperará plenamente en la investigación y mitigación del incidente. La Municipalidad podrá realizar auditorías para verificar el cumplimiento de las obligaciones. La documentación técnica, incluyendo código fuente, será gestionada conforme a estándares internos del proveedor y sólo se entregará cuando sea indispensable para el funcionamiento o comprensión del sistema, a fin de proteger la seguridad y propiedad intelectual”.*

Lo anterior ya que considera que la exigencia de entregar documentación detallada de todos los cambios, incluido el código fuente, resulta excesiva y riesgosa para la seguridad y la propiedad intelectual. Propone que la documentación técnica sea gestionada por la empresa conforme a sus estándares internos y solo se entregue cuando sea esencial para el funcionamiento o comprensión del sistema por parte de la Municipalidad, lo cual protege la solución y evita cargas innecesarias.

Por su parte, la Administración señala que el recurrente se equivoca al afirmar que las cláusulas impugnadas exigen la entrega del código fuente, ya que estas solo hacen referencia a buenas prácticas como el uso de herramientas de control de versiones, en línea con estándares de calidad del sector y marcos normativos como COBIT 2019 del MICITT. Además, señala que calificar la documentación requerida como “excesiva” carece de fundamento, pues se trata de información necesaria para una adecuada gestión contractual, fiscalización y resguardo del interés público.

En relación con las manifestaciones de la objetante, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el punto (A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN” del Considerando I de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la objetante no ha demostrado ni fundamentado las razones por las cuales considera que el requerimiento resulta excesivo o implique riesgos para la seguridad y la propiedad intelectual. Asimismo, no se observa un desarrollo o explicación detallada respecto al código fuente que menciona, dado que de la redacción original de la cláusula no se desprende que dicho elemento haya sido solicitado.

Asimismo, la recurrente no ha fundamentado ni explicado la necesidad de efectuar el cambio en la redacción de la cláusula en los términos que ha propuesto. Además, no ha demostrado que, en caso de mantenerse la redacción actual de la cláusula en cuestión, se genere una limitación injustificada que afecte su participación en el procedimiento que nos ocupa, ni que se trate de una disposición cartelería contraria a las normas y principios que regulan la materia.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**21) Cláusula 23.58 - Documentación obligatoria para cada cambio. Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“El adjudicatario estará obligado a desarrollar e integrar nuevas funcionalidades solicitadas por la Municipalidad, tanto en la solución de parquímetros como en los sistemas municipales relacionados con la gestión de multas y la venta de tiempo, sin costo adicional para el municipio. Estas funcionalidades podrán incluir, entre otros: nuevas opciones de pago, módulos de análisis avanzado, mejoras en la experiencia de usuario o extensiones de interoperabilidad con plataformas externas y otras funcionalidades propias del gobierno y administración del servicio. / Las solicitudes de nuevas características serán evaluadas técnicamente por el adjudicatario en un plazo máximo de 10 días hábiles tras su recepción, proporcionando un informe que detalle el alcance, impacto y tiempo estimado de implementación, para su aprobación por parte de la Municipalidad dentro de los siguientes 10 días hábiles. (...) **El adjudicatario asumirá todos los costos asociados a estas mejoras, incluyendo desarrollo, pruebas, implementación y capacitación, sin excepciones. / Mejoras menores (ajustes funcionales, optimizaciones de interfaz o correcciones menores) deberán implementarse en un plazo máximo de 20 días hábiles tras su aprobación por la Municipalidad.”** (resaltado no corresponde al original).*

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante quien solicita que se elimine la obligación de asumir sin costo adicional todas las mejoras solicitadas por la Municipalidad, permitiendo que el proveedor determine qué mejoras pueden ser consideradas parte del mantenimiento evolutivo y cuáles deberán ser negociadas como desarrollos adicionales con sus respectivos costos y tiempos.

Al respecto, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, estima este Despacho necesario efectuar algunas consideraciones, según se procede a explicar.

En primer lugar, respecto a la obligación del adjudicatario de desarrollar e integrar nuevas funcionalidades solicitadas por la Municipalidad, este Despacho estima necesario que la Administración considere lo señalado en el punto No. 19 de la presente resolución, a fin de definir un procedimiento adecuado que regule formalmente el proceso de análisis e implementación de mejoras, estableciendo con claridad el rol y las responsabilidades que corresponden a cada una de las partes involucradas y considerando el conocimiento técnico y la experiencia que pueda aportar la empresa contratista.

En segundo lugar, en cuanto al plazo establecido para la implementación de las mejoras, deberá atenderse lo indicado en el punto No. 18 de la presente resolución, con el propósito de evaluar si dichos plazos resultan razonables y viables, tomando en consideración los distintos niveles de complejidad que puedan presentar las mejoras requeridas.

En tercer lugar, este Despacho observa que la cláusula en cuestión dispone que el adjudicatario asumirá todos los costos asociados a dichas mejoras. Al respecto, se remite a lo expuesto en el punto No. 15 de la presente resolución, para que la Administración licitante comprenda que cualquier erogación que deba realizar el contratista en cumplimiento de las obligaciones contractuales debe ser considerada en su propuesta económica y en consecuencia remunerada por la Administración. De no observarse ello, se configuraría un enriquecimiento ilícito por parte de la Administración, al obtener un servicio sin efectuar su correspondiente pago.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso para que la Administración proceda conforme lo indicado por este Despacho. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**22) Cláusula 23.58 - Proceso de priorización en conjunto. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"El adjudicatario corregirá cualquier fallo o incidente identificado en la solución (software, hardware o conectividad) dentro de los tiempos establecidos en el Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA), asumiendo todos los costos de reparación, reemplazo o reconfiguración necesarios para restaurar la operatividad. Se garantizará la disponibilidad de repuestos para tótems y equipos críticos durante toda la vigencia del contrato, con un tiempo máximo de reemplazo de 24 horas en el Cantón de San Carlos. El adjudicatario implementará actualizaciones periódicas (mínimo cada 3 meses o ante vulnerabilidades críticas) para mantener la solución alineada con los estándares tecnológicos actuales, incluyendo soporte para nuevas versiones de sistemas operativos móviles, navegadores web y protocolos de seguridad, sin costo adicional para la Municipalidad"*.

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante quien solicita que se modifique en los siguientes términos: *"El adjudicatario corregirá cualquier fallo o incidente dentro de los tiempos establecidos en el SLA, asumiendo los costos correspondientes. Se garantizará la disponibilidad de repuestos y se implementarán actualizaciones periódicas según lo requerido. La toma de decisiones técnicas sobre prioridades, cronogramas y ejecución será exclusiva responsabilidad del proveedor, considerando la retroalimentación de la Municipalidad, sin participación conjunta en la gestión técnica para asegurar eficiencia y evitar burocratización"*.

Lo anterior debido a que considera que es razonable que la Administración aporte insumos para la evolución del sistema pero no es razonable que participe en la toma de decisiones técnicas, ya que es una responsabilidad que debe recaer en la empresa según su experiencia.

Por su parte, la Administración ha manifestado que aunque se reconoce que factores técnicos pueden influir en la atención de fallos, la Administración exige al adjudicatario una planificación que garantice la resolución de incidentes dentro de los límites establecidos. Además, considera que es un enfoque común en servicios digitales mediante Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) y que los niveles de atención deben ser parámetros contractuales obligatorios, no discrecionales para el oferente.

Al respecto, este Despacho considera que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), dado que no se observa una explicación adecuada respecto a los vicios o deficiencias en la disposición del pliego, ni se detallan las razones que justifiquen la modificación en los términos propuestos.

No obstante, este Despacho considera que dada la falta de claridad entre lo dispuesto en el pliego, la modificación propuesta por la objetante y la respuesta brindada por la Administración durante la audiencia especial, corresponde que la Administración licitante realice un nuevo análisis y se pronuncie expresamente sobre el texto propuesto como modificación.

Adicionalmente, dado que en esta cláusula surge nuevamente la discusión sobre cuál de las partes involucradas debe asumir la toma de decisiones técnicas, este Despacho estima necesario que la Administración considere lo señalado en el punto No. 19 de la presente resolución, a fin de definir un procedimiento adecuado que regule formalmente el proceso de toma de decisiones técnicas, estableciendo con claridad el rol y las responsabilidades que corresponden a cada una de las partes involucradas y considerando el conocimiento técnico y la experiencia que pueda aportar la empresa contratista.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso para que la Administración proceda conforme lo indicado por este Despacho. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**23) Cláusula 23.1 - Controles de ocupación. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"La solución deberá ser capaz de realizar el control de la ocupación y desocupación de vehículos estacionados en las zonas demarcadas de parquímetros"*.

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante quien solicita que se modifique en los siguientes términos: *"La solución deberá ser capaz de realizar el control de ocupación de vehículos estacionados en las zonas demarcadas de parquímetros"*. Lo anterior dado que el control de desocupación implica un conjunto adicional de funcionalidades complejas que van más allá del simple monitoreo de ocupación.

Por su parte, la Administración ha señalado que el estado de ocupación de los espacios de estacionamiento tiene naturaleza binaria, es decir, la constatación de si un espacio se encuentra ocupado implica, de manera inherente y simultánea, la determinación de si dicho espacio está desocupado. Señala que la cláusula está redactada de forma integral, considerando ambos estados como componentes interdependientes de una única determinación de estado, razón por la cual considera que la propuesta de limitar la especificación sólo al control de la ocupación, excluyendo la verificación de la desocupación, carece de fundamento lógico y operativo.

En relación con las manifestaciones de la objetante, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el punto "A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN" del Considerando I de la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la objetante no ha demostrado la razón por la cual debe eliminarse de la disposición cartelaria lo relativo al estado de desocupación, ni ha explicado con precisión cuáles serían las funcionalidades complejas que resultarían de difícil implementación.

Tampoco se observa que la objetante haya acreditado que la redacción actual de la especificación impugnada constituya una limitación injustificada que afecte su participación en el procedimiento en cuestión, ni que infrinja una norma o principio que rige la materia. En otras palabras, no se ha demostrado la existencia de limitaciones técnicas concretas que le imposibiliten cumplir con la cláusula en los términos propuestos por la Administración, ni se ha probado que dicha exigencia constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento.

En razón de lo anterior, este Despacho considera improcedente el argumento planteado por la objetante, en tanto debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**24) Cláusula 23. 1 - Reporte de finanzas. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Reporte de Finanzas: con rangos de búsqueda por fecha y hora*".

Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: "*Reporte de Finanzas: con rangos de búsqueda por fecha*". Esta pretensión fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado "SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**25) Cláusula 23.8 - App para notificadores de parquímetros. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Esta no debe de ser publicada en las tiendas y deberá ser administrada por la Sección de Parquímetros, de la Municipalidad de San Carlos*".

Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: "*APP de multas Esta no debe ser publicada en las tiendas y deberá ser administrada por la empresa proveedora del sistema como parte de sus servicios integrados*". Esta pretensión fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado "SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**26) Cláusula 23.14. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Unidad DVD RW + -*". Dicho requisito fue impugnado por la objetante, quien solicita su eliminación dado que el uso de unidades DVD RW es un método de respaldo obsoleto. Esta pretensión fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado "SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**27) Sobre las alertas. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece respecto a las alertas que estas sean a los 15 minutos, 5 minutos y 30 segundos. Esta disposición fue impugnada por la objetante, quien solicita su modificación para que sean a los 10 y 5 minutos. Esta pretensión fue aceptada expresamente por la Administración licitante.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que se encuentra ante un allanamiento total por parte de la licitante. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en el considerando B) denominado "SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la

Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**28) Cláusula 23.27 - Ajustes en el funcionamiento. Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala lo siguiente: *"La Municipalidad podrá requerir ajustes en el funcionamiento base de la aplicación"*.

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante quien solicita que se modifique en los siguientes términos: *"La Municipalidad podrá sugerir ajustes en el funcionamiento base de la aplicación, cuya implementación quedará sujeta a la evaluación técnica y aprobación por parte de la empresa desarrolladora"*. Lo anterior ya que la objetante considera que la Municipalidad puede recomendar ajustes pero la decisión final sobre su implementación recae en la empresa desarrolladora.

Por su parte, la Administración ha señalado que ella tiene la responsabilidad de definir los requerimientos informáticos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio de estacionamientos, incluyendo las especificaciones técnicas y los ajustes según las necesidades del servicio y el interés público. Por tanto, la intención del recurrente de supeditar estas decisiones al criterio del contratista es improcedente, ya que contradice el rol que le corresponde a la Administración en la ejecución del contrato.

Al respecto, este Despacho estima necesario que la Administración considere lo señalado en el punto No. 19 de la presente resolución, a fin de definir un procedimiento adecuado que regule formalmente el proceso de análisis e implementación de ajustes en el sistema, estableciendo con claridad el rol y las responsabilidades que corresponden a cada una de las partes involucradas y considerando el conocimiento técnico y la experiencia que pueda aportar la empresa contratista.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso para que la Administración proceda conforme lo indicado por este Despacho. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**29) Cláusula 23.27 - Actualizaciones y correcciones. Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala lo siguiente: *"Aunque el código de programación no es gestionado por la Municipalidad, es necesario que el código de la aplicación deberá estar estructurado modularmente y documentado, permitiendo que el equipo de desarrollo realice actualizaciones o correcciones en un plazo máximo de 48 horas tras la identificación de un problema crítico, minimizando interrupciones en el servicio"*.

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante quien solicita que se modifique en los siguientes términos: *"actualizaciones o correcciones en un plazo razonable tras la identificación de un problema, considerando los tiempos de aprobación de las plataformas de publicación"*.

Por su parte, la Administración ha manifestado que acoge parcialmente la petitoria de la objetante y procederá con la modificación en los siguientes términos: *"Aunque el código de programación no es gestionado por la Municipalidad, es necesario que el código de la aplicación deberá estar estructurado modularmente y documentado, permitiendo que el equipo de desarrollo realice actualizaciones o correcciones en un plazo máximo de 48 horas tras la identificación de un problema crítico, minimizando interrupciones en el servicio. A este plazo de atención se le deberá sumar el necesario para gestionar la aprobación para la publicación de la App en la tienda de aplicaciones respectiva"*.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que si bien la licitante no ha aceptado modificar el pliego con la redacción propuesta por la objetante, sí ha aceptado sumarle al plazo de las 48 horas el tiempo necesario para gestionar la aprobación para la publicación de la App en la tienda, por lo que se considera que la pretensión de la objetante se encuentra incorporada en la modificación que efectuará la Administración.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**30) Cláusula 23.27 - Actualizaciones y correcciones. Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala lo siguiente: *La arquitectura de la aplicación deberá estar preparada para admitir la adición de nuevos idiomas sin necesidad de rediseños estructurales, utilizando un sistema de gestión de traducciones que permita incorporar y actualizar contenidos en menos de 24 horas tras la solicitud de la Municipalidad y los usuarios"*.

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante quien solicita que se modifique en los siguientes términos: *"gestión de traducciones que permita incorporar y actualizar contenidos en el menor plazo posible, sujeto a los tiempos de validación de las plataformas de publicación"*.

Por su parte, la Administración ha manifestado que acoge parcialmente la petitoria de la objetante y procederá con la modificación en los siguientes términos: *"La arquitectura de la aplicación deberá estar preparada para admitir la adición de nuevos idiomas sin necesidad de rediseños estructurales, utilizando un sistema de gestión de traducciones que permita incorporar y actualizar contenidos en menos de 24 horas tras la solicitud de la Municipalidad y los usuarios. A este plazo de atención se le deberá sumar el necesario para gestionar la aprobación para la publicación de la App en la tienda de aplicaciones respectiva"*.

Frente a lo planteado por la objetante y en consideración a lo manifestado por la Administración en la audiencia especial, este órgano contralor estima que si bien la licitante no ha aceptado modificar el pliego con la redacción propuesta por la objetante, sí ha aceptado sumarle al plazo de las 24 horas el tiempo necesario para gestionar la aprobación para la publicación de la App en la tienda, por lo que se considera que la pretensión de la objetante se encuentra incorporada en la modificación que efectuará la Administración.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**31) Cláusula 23.32 - Agregar nuevos sistemas financieros. Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala lo siguiente: "El adjudicatario proporcionará un esquema de integración modular que permita agregar nuevos sistemas financieros o municipales en un plazo máximo de 30 días hábiles, incluyendo pruebas de interoperabilidad y validación con la Municipalidad, sin afectar la operación en curso de la solución".

Dicha disposición ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante quien solicita que se modifique en los siguientes términos: "La empresa proveedora podrá valorar y desarrollar la integración de nuevos sistemas financieros o municipales, considerando la complejidad técnica, disponibilidad de recursos y factibilidad de desarrollo". Lo anterior dado que considera que si bien la Municipalidad puede presentar solicitudes de integración con nuevos sistemas, la implementación y el tiempo necesario para su ejecución deben quedar a discreción de la empresa, en función de la complejidad técnica, la disponibilidad de recursos y la factibilidad del desarrollo.

Por su parte, la Administración ha manifestado que modificará la cláusula en cuestión de la siguiente manera: "El adjudicatario proporcionará un esquema de integración modular que permita agregar nuevos sistemas financieros o municipales en un plazo razonable de tiempo previamente acordado con la Municipalidad, incluyendo pruebas de interoperabilidad y validación con la Municipalidad, sin afectar la operación en curso de la solución".

Frente a lo planteado por las partes, se observa la intención de la Administración para modificar la cláusula objeto de análisis en los términos indicados anteriormente. No obstante, debe considerarse que el argumento de la objetante radica en la necesidad de que sea discrecionalidad del adjudicatario la toma de decisiones respecto a la implementación y tiempo necesario para la ejecución de solicitudes de integración de nuevos sistemas.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario que la Administración considere lo señalado en el punto No. 19 de la presente resolución, a fin de definir un procedimiento adecuado que regule formalmente el proceso de análisis, implementación y tiempo necesario para la ejecución de solicitudes de integración de nuevos sistemas, estableciendo con claridad el rol y las responsabilidades que corresponden a cada una de las partes involucradas y considerando el conocimiento técnico y la experiencia que pueda aportar la empresa contratista.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso para que la Administración proceda conforme lo indicado por este Despacho. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/06/2025 08:41	<b>Vigencia certificado</b>	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/06/2025 08:58	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/06/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01118-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/06/2025 09:01
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------